

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de noviembre de 2022

Señor Presidente de la Comisión de Legislación General
De la Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Lucas J. Godoy
Presente

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en relación con el Proyecto de Ley Nro. INLEG-2022-54414624-APN-PTE "Modificaciones en la legislación vigente relativas a la Prevención y represión del Lavado de Activos (LA) y otros, presentado por el Poder Ejecutivo Nacional".

Nuestra Federación agrupa a los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas actuantes en cada jurisdicción provincial, los cuales representan a los profesionales matriculados de todo el país.

Dada la trascendencia del proyecto de referencia, nuestras áreas técnicas han efectuado un primer análisis del mismo identificando una serie de cuestiones que creemos importante transmitirle, a efectos de que sean consideradas como parte del debate legislativo.

En tal sentido, adjuntamos a la presente un anexo donde incluimos los temas identificados, que entendemos son de gran relevancia. En primera instancia, para enriquecer el proyecto de Ley y de esta forma lograr un mejor y más efectivo aporte de nuestra profesión al sistema integral de prevención del lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva establecido en nuestro país también, adicionalmente, para preservar las responsabilidades de nuestros profesionales matriculados establecidas por las normas legales y asegurar la compatibilidad de este proyecto con otras regulaciones vigentes.

Nuestra Federación comparte que ante este tipo de ilícitos transnacionales, los Estados deben adoptar las medidas tendientes a prevenir y evitar el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, que solo pueden ser llevados adelante por quienes conforman las organizaciones dedicadas al crimen organizado.

Por otra parte, cabe recordar que en virtud de lo establecido por disposiciones legales y por los Códigos de Ética de cada jurisdicción, la información obtenida por los profesionales en ciencias económicas durante el desarrollo de su labor se encuentra protegida por el derecho-deber del secreto profesional. Ello es reconocido por la doctrina en forma unánime, y por abundante jurisprudencia referida al tema, entre los que podemos mencionar los más recientes:

- a) Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires c/ AFIP s/ Impugnación de Acto Administrativo. Juzgado en lo Civil, Com. Y Cont. Adm. De la Plata Nº 4, Secretaría 10, del 12/04/2022.
- b) Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego c/ AFIP s/ Inc. Apelación. Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, de julio 2021.
- c) Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luis c/ AFIP s/ Impugnación de Acto Administrativo. Cámara Federal de Mendoza, del 03/10/2022.

Consecuentemente, estos profesionales están sujetos en forma concurrente a un deber ético y a una obligación jurídica, debiéndosele adicionar a ello la vigencia del art. 156 del Código Penal que prevé penas pecuniarias y de inhabilitación a quien “...*teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa*”, cuestión también contemplada en el art 237 del Código Procesal Penal Federal.

Quedamos a disposición a efectos de coordinar una reunión de trabajo donde podamos ahondar en los comentarios incluidos en el anexo y debatir los mismos con el fin de brindar nuestro aporte profesional en un tema tan importante para nuestro país.

Sin otro particular lo saludamos muy atentamente.

Texto del Proyecto con comentarios FACPCE
Número: INLEG-2022-54414624-APN-PTE
Referencia: <u>Ley: Modificaciones en la legislación vigente relativas a la Prevención y represión del Lavado de Activos (LA) y otros</u>
CAPÍTULO II. MODIFICACIONES DE LA LEY N° 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS
<p>ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 4° bis al Capítulo I de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 4° bis.- A los fines de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>.....</p> <p>Personas Expuestas Políticamente: Personas humanas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, en otro país o en organismos internacionales, respecto de las cuales la reglamentación respectiva establecerá medidas de debida diligencia adicionales (o especiales) que deberán cumplir en razón de aquello.</p> <p style="text-align: center;">Comentarios FACPCE</p> <p><i>En relación a la definición de “Persona Expuesta Políticamente”, consideramos que la definición es demasiado amplia. Entendemos que la ley debería establecer, claramente a qué se refiere con “funciones públicas”, debiendo circunscribirse a miembros de los tres poderes del Estado Nacional, Provincial y Municipal, entes autárquicos y empresas públicas o con participación estatal mayoritaria, de forma tal que no queden dudas que no se incluyen en la misma a las personas humanas que puedan cumplir funciones exclusivamente en el sector privado.</i></p> <p><i>Por ello nos permitimos sugerir se adopte la definición de “Personas Expuesta Políticamente” realizada por la Unidad de Información Financiera en su Resolución 134/2018 y sus modificatorias en sus artículos 1 -Personas Expuestas Políticamente Extranjeras-, 2 -Personas Expuestas Políticamente Nacionales-, 3 -Personas Expuestas Políticamente Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y 4 – Personas Expuestas Políticamente por cercanía o afinidad-.</i></p>
<p>ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 14.- La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) estará facultada para:</p> <p>1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.</p>

Dichos sujetos, en el marco de un reporte de operación sospechosa, de una declaración voluntaria o del intercambio de información con organismos análogos extranjeros no podrán oponer a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

Comentarios FACPCE

En el proyecto en relación a los profesionales en ciencias económicas se establece la inoponibilidad del secreto profesional.

Al respecto, cabe recordar que en virtud de lo establecido por disposiciones legales y por los Códigos de Ética de cada jurisdicción, la información obtenida por los profesionales en ciencias económicas durante el desarrollo de su labor se encuentra protegida por el derecho-deber del secreto profesional. Ello es reconocido por la doctrina en forma unánime, y por abundante jurisprudencia referida al tema.

Consecuentemente, estos profesionales están sujetos en forma concurrente a un deber ético y a una obligación jurídica, debiéndosele adicionar a ello la vigencia del art. 156 del Código Penal que prevé sanciones pecuniarias y de inhabilitación a quien "...teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa". Cuestión también contemplada en el art 237 del Código Procesal Penal Federal.

La supresión de derechos y obligaciones intrínsecos a una actividad profesional, como es el del secreto profesional, debería ser considerada con sumo cuidado y con el alcance más restrictivo posible, por parte de legisladores y reguladores, dado que afectan la raíz misma de la relación profesional-cliente que es la confianza.

Por otra parte cabe recordar que la violación del secreto profesional constituye un delito según lo establecido por el art. 156 del Código Penal.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

ARTÍCULO 20.- Están obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos:

17. Los abogados, **contadores públicos** y escribanos públicos, **y cualquier otro profesional**, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones: a) Compra y/o venta de bienes inmuebles; b) Administración de dinero, valores y/u otros activos; c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores; d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas

jurídicas u otras estructuras jurídicas y e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

En el caso de los contadores, además de las transacciones señaladas, se incluyen, las siguientes tareas: confección **de informes de revisión limitada de estados contables**, en las condiciones que establezca la reglamentación y confección de informes de auditoría de estados contables.

Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.

Comentarios FACPCE sobre el 1er., párrafo inc. 17)

Se observa que el proyecto busca una alineación a los principios y lineamientos de la OCDE, incluyendo en la definición de Sujetos Obligados a los profesionales que presten servicios en los que actúa como un mandatario de su cliente en actividades que significan la gestión directa o indirecta de activos.

Desde lo conceptual, no tenemos objeciones en que ese tipo de servicios determine la calidad de Sujetos Obligados de quien lo presta, pero sí creemos importante señalar que la forma de redacción del artículo circunscribe esa carga (la de ser Sujetos Obligados) a profesionales (abogados, contadores, escribanos y otros), por lo que nos permitimos hacer las siguientes consideraciones al respecto:

- 1. Debería aclararse la definición de “profesionales”, sobre todo para clarificar el alcance de los “otros”.*
- 2. Una vez resuelto el punto 1., y en la medida que se adopte una definición restrictiva del concepto de “profesional” como por ejemplo a personas con título universitario, creemos que se genera una situación de inequidad para los profesionales universitarios respecto de otras personas que podrían prestar los mismos servicios sin quedar circunscriptos en el concepto de “profesional” (Ej: gestores que no sean profesionales, idóneos, etc..).*

Comentarios FACPCE sobre el 2do., párrafo inc. 17)

Respecto al segundo párrafo del inciso 17, creemos que la inclusión de la “revisión limitada de estados contables” dentro de los servicios alcanzados debería ser reconsiderada. El encargo de revisión (nuevo nombre de la revisión limitada a partir de la aprobación de la Resolución Técnica emitida por nuestra Federación N°37), es un trabajo de mucha menor profundidad que la auditoría de estados contables, y se basa, fundamentalmente, en procedimientos de indagación a la gerencia del ente con el objetivo de identificar indicios de potenciales incorrecciones en la información objeto del encargo.

En consecuencia, la menor profundidad y alcance del trabajo hace improcedente y desmedida la carga de tener que aplicar un programa de trabajo antilavado en ocasión de efectuar cada encargo de revisión.

Además, la revisión es un servicio utilizado habitualmente en ocasión de la emisión de información financiera interina de períodos intermedios, por lo que, en general, el mismo cliente es objeto de auditoría en ocasión de la emisión de sus estados financieros anuales.

Comentarios FACPCE sobre el 3er., párrafo inc. 17)

En relación al tercer párrafo del inciso 17, es importante aclarar que todas las actividades de los profesionales de Ciencias Económicas están protegidas por el deber de guardar secreto profesional, en virtud del Código de Ética Unificado de la FACPCE (Art. 28 a 32) y que su violación puede ser sancionada en virtud de lo establecido por el artículo 156 del Código Penal. Por ello y a los efectos de unificar los sujetos que se incluyen en el primer párrafo del artículo sugerimos agregar “ y otros profesionales”.

18. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes: a) Actúen como agente creador de personas jurídicas; b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, **como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate**; c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas y d) Actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

Comentarios FACPCE sobre Inciso 18, punto b)

Con esa redacción podría interpretarse que todos los directores y apoderados de empresas pasan a ser sujetos obligados. Seguramente no es el espíritu de la norma, porque de lo contrario se estaría ampliando la obligación como Sujetos Obligados a todos los directores (y equivalentes) y apoderados de sociedades.

Quizás lo han replicado de otras jurisdicciones donde existe con más frecuencia el denominado “servicio de director” que brindan firmas profesionales creadas a tal efecto. Si fuera así, consideramos que la redacción resulta confusa.

ARTÍCULO 13: Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Las personas señaladas en el artículo 20 de la presente ley quedarán sometidas a las siguientes obligaciones, conforme lo establezca la normativa que dicte la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF):

- a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes documentos que prueben

fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio, residencia y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto.

Deberán identificar a sus clientes mediante la información y, en su caso, la documentación que se pueda obtener de ellos **y verificar su veracidad utilizando fuentes, información o documentos confiables e independientes.**

Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la resolución respectiva.

Asimismo, deberán identificar al/los beneficiario/s final/es y tomar medidas razonables para verificar su identidad.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique a la persona por quien actúan.

Comentarios FACPCE sobre el Art. 21 – Inciso a.

*La redacción anterior en este punto rezaba: "...que permitan con **razonable certeza** verificar la veracidad de su contenido." Sugerimos mantener esa redacción dado que determina la naturaleza del respaldo documental que deberá obtener el Sujeto Obligado.*

b. Reportar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), **sin demora alguna**, todo hecho u operación, sea/n realizados/as o tentados/as, sobre los/las que se tenga sospecha o motivos razonables para sospechar que los fondos o activos involucrados provienen o están vinculados con un delito o están relacionados con la financiación del terrorismo.

Comentarios FACPCE sobre el Art. 21 – Inciso b.

La reglamentación debe definir qué significa "sin demora alguna". El texto de la ley debería remitir a la reglamentación. En forma inmediata una vez que se concluye el análisis que determina que se trata de una operación sospechosa para reportar.

m. Determinar el **origen y licitud** de los fondos.

Comentarios FACPCE sobre el Art. 21 – Inciso m.

*Consideramos que la asignación de esta obligación resulta totalmente desmedida. No es razonable cargar al sujeto obligado con la responsabilidad de determinar el origen y licitud de los fondos administrados por su cliente. Los sujetos obligados no son inspectores o investigadores que trabajan para la Unidad de Información Financiera o el Estado. Ellos desarrollan su actividad comercial o profesional y la ley solo puede asignarles un deber de **COLABORACIÓN** con el proceso de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que es responsabilidad del Estado, en virtud del*

cual, si **EN EL MARCO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD** se encuentra con alguna transacción inusual sospechosa de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo efectuada por su cliente, tiene la obligación de reportarla a la UIF.

Pero eso es muy distinto a decir que debe determinar el origen y licitud de los fondos, lo cual, como dijimos, consideramos desmedido e improcedente.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- Cuando el órgano ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito al que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de ser sancionada con multa de **QUINCE (15) a DOS MIL QUINIENTOS (2500) Módulos**”.

Comentarios FACPCE

Consideramos que esta referencia a módulos, u otro elemento similar, es una buena técnica legislativa que debería aplicarse en todas las referencias cuantificadas de la ley.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley que incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente, sus normas reglamentarias y/o en las resoluciones dictadas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), previa sustanciación de un sumario administrativo, serán pasibles de las siguientes sanciones:

7. **Revocación de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad.**

Comentarios FACPCE sobre el inciso 7.

En el caso de los contadores, y otros profesionales de ciencias económicas, de acuerdo con las leyes provinciales vigentes de creación de cada uno los consejos profesionales, esta sanción solo puede ser impuesta por los consejos profesionales, luego de realizarse todos los procesos disciplinarios establecidos por su normativa. Por ello, la Unidad de Información Financiera carece de competencia para revocar la matrícula habilitante de un profesional de Ciencias Económicas, no goza de dicha potestad la cual está en cabeza de cada uno de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de cada una de las 24 jurisdicciones.

Si bien esta situación parecería estar parcialmente considerada en el párrafo sucesivo, los plazos allí consignados pueden no estar en línea con los de los procesos de los y plazos establecidos en las normas que regulan en ejercicio de las profesiones en cada uno de los Consejos Profesionales.

